

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1243

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, se atiende de manera positiva lo solicitado, teniendo en cuenta que:

→ Mediante **auto admisorio de la data 5 de junio de 1998**, proferido dentro de las diligencias de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula 303-22680 y 303-18587 de propiedad de HERIBERTO BECERRA CARDENAS. Librándose el oficio No. 782 el 18 de junio de 1998 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

→ Por lo anterior, la Oficina de Registro memorada inscribió la cautela solo respecto del bien inmueble **No. 303-22680**, por las razones suscritas en el oficio recibido el 8 de julio de 1998 que obra dentro del encuadernamiento, lo que quiere decir que solo este bien inmueble -303-22680- es el que resiste el gravamen ordenado, sin que se otee sobre aquel, consumada la medida de secuestro.

→ Culminado el trámite declarativo de Cesación de Efectos Civiles, con posterioridad, se llevó a cabo el proceso de la Liquidación de la Sociedad Conyugal CAMARGO SANTOS – BECERRA CARDENAS; aprobándose mediante **proveído del 20 de febrero de 2001** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas, sin que se hubiere abordado el levantamiento las medidas que inicialmente se impusieron sobre los bienes inmuebles ya descritos.

ii) Así las cosas, se dispone **LEVANTAR** las cautelas que recaen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 303-22680** de propiedad de HERIBERTO BECERRA CARDENAS, identificado con la C.C. 13.884.209.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera INMEDIATA, elaborar y remitir las comunicaciones del caso a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA**, acompañada del oficio No. 782 del 18 de junio de 1998 y de este proveído para que atienda lo aquí dispuesto.

iii) Comoquiera que, no se materializó la decisión de embargo sobre el bien inmueble No. 303-18587, no será necesario el libramiento de comunicaciones por parte de la secretaría el Juzgado.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950bc7b198e782d039bbc2aa409c869ebf378157526e8d55cb08bd3e7ef4470a

Documento generado en 09/07/2021 06:18:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1240

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por MARIA FANNY BLANCO SANABRIA, se le pone de presente lo siguiente:

- a) Desde la emisión del auto calendarado **23 de julio de 2020**, se le indicó que no se encuentra habilitada para incoar solicitudes en favor de ANDREA ESTEFANIA, KAROL JULLIETH y JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO, pues siendo estos mayores de edad, deben intervenir de manera persona o a través de apoderado debidamente constituido.
- b) No obstante, lo anterior, se le pone de presente a quienes integran la parte activa que, mediante **auto de la data 16 de diciembre de 2020**, se renovó orden de pago permanente con vigencia: diciembre de 2020 a diciembre de 2021, siendo autorizada para el cobro de las sumas dinero MARIA FANNY BLANCO SANABRIA.
- c) Asimismo, se les señala a quien tengan interés de promover el aumento de la cuota alimentaria, que para ello deberán acudir a la vía judicial con el lleno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, previo agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 –art. 40-:

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)”.*

ii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f5c399f614ab204c87bcf78bcc255ca8c35589c97dc8877346fdafc4c5fc3**

Documento generado en 09/07/2021 06:18:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa aún se continúan dejando a disposición del Juzgado las cuotas alimentarias en favor de la menor de edad demandante, a pesar de que, a la entidad consignante se le comunicó que dichas sumas dinero debía depositarlas directamente a la cuenta de ahorros que para el efecto informó la parte pasiva. Sírvasse proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1238

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el reporte secretarial que antecede, se dispone, **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al **GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, para que los dineros retenidos a GUSTAVO JAIMES CASTILLO, identificado con C.C. No. 13.503689, por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor de edad O.A.J.R., se consignen directamente a la cuenta bancaria que obra en el expediente como perteneciente a la representante legal de la menor en mención:

Cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de Colombia No. 4-510- 10-16576-1
Titular. ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO identificada con C.C. No. 60.394.970.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTA ELECTRÓNICO, elaborar y remitir** la comunicación del caso, acompañada de este proveído.

iii) Se señala a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegaré después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

2

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169ca30befe909a9093f642423fca1bce89b07e65f25446c6e53c693f046bfbo

Documento generado en 09/07/2021 06:16:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1252

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por PEDRO ELIAS MALDONADO RODRÍGUEZ, **delanteramente se advierte su fracaso**, en tanto para perseguir la modificación de la cuota alimentaria, deberá promover la correspondiente demanda con el lleno de los requisitos formales exigidos para este tipo de lides –art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes–, previo agotamiento del requisito de procedibilidad que contempla el art. 40 de la Ley 640 de 2001:

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias**.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”.* Negrita y subrayado del Despacho.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por

lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e9b4fc4a8fa84fb439a1294b640580456afbe379429d422414cc38de64ba75

Documento generado en 09/07/2021 06:20:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora juez que, en el presente asunto mediante auto calificado 14 de junio de 2019, se dispuso comunicar al pagador del Ejército Nacional el número de la cuenta bancaria allegado por la parte actora para que allí se consignarán la cuota de alimentos en favor del menor de edad beneficiario, sin que ello se hubiere atendido, pues a pesar de remitírseles dicha comunicación por la secretaría del juzgado el 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, dichas sumas se siguen dejando a disposición del Juzgado y pagándose mediante orden individual de pago, por lo que la representante legal del demandante solicitó la expedición de orden de pago permanente. Sírvese proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1245

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al tenerse que BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN en anterior oportunidad allegó certificación de una cuenta bancaria, con el fin de que el pagador del Ejército Nacional depositara allí la cuota alimentaria en la que se beneficia su hijo menor de edad A.F.R.B., se deniega la solicitud de expedir orden de pago permanente y, en su lugar, se dispone, **REQUERIR** al pagador aludido, para que, en adelante, procesa a consignar los dineros que se descuenten a JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con C.C. No. 88.229.769, bajo el concepto de cuota alimentaria, a la siguiente cuenta bancaria:

Cuenta de Ahorros No. 4-510-10-16117-9 del Banco Agrario de Colombia.

Titular. BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con C.C. 60.436.309.

POR SECRETERÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIOS, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir, la comunicación del caso, acompañada de las piezas procesas pertinentes.

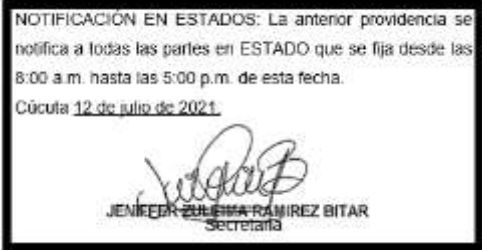
ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4ba39f7df74b618ff0f546b3753db1628ef84358a5947ed37517f90fb3ae6**
Documento generado en 09/07/2021 06:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1229

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la misiva presentada por el apoderado ENDER ANDRES CRUZ SOTO, al preverse que en la misma se suscribió “(...) *Por lo anterior, este defensor solicita continuar con la presente actuación procesal en contra del señor DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO y NO con el señor IVAN EDUARDO MEDINA CLAVO ya que es claro que el juzgado competente para decidir sobre alguna solicitud en contra de EDUARDO es el juzgado quinto de familia y no esté. (...)*”, se le **REQUIERE** para que determine el sentido de su escrito, indicando la intención de este, y, en el evento que sea el desistimiento contemplado en el art. 314 del C.G.P. así deberá exteriorizarlo de manera clara y concreta.

ii) Oteadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, en la presente causa, no se ha dado estricto cumplimiento a las ordenadas impartidas en el auto calendarado **4 de marzo de 2021**, tanto por el extremo activo como el pasivo, lo que impone **REQUERIRLOS, NUEVAMENTE**, para que en el perentorio término de **OCHO (8) DÍAS**, asomen lo siguiente:

a) A **IGNACIO MEDINA CACERES**, para que aporte los desprendibles o certificaciones de nómina del salario percibido por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se evidencie los valores descontados por concepto de cuota alimentaria para los aquí demandados.

b) A los hermanos **MEDINA CALVO**, para que, se sirvan contribuir:

- Fecha de la graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que hayan promovido con posterioridad a estos –*técnico, tecnológico o universitario*–.

- Indiquen si en el momento se encuentran adelantando estudios, de ser positivo, deberán informar el nombre de la institución educativa y periodo educativo actual que cursan.

- Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.

Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, declaren el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido. - Ahora bien, comoquiera que en conversación con IVAN EDUARDO MEDINA CALVO y personal del Juzgado, según obra en

constancia que antecede, la cuota de alimentos en su favor fue impuesta por otra Célula Judicial, se dispone requerirlo para que arrime la sentencia y/o acta de conciliación que fijó la cuota alimentaria para su beneficio.

Página | 2

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd51864ee85b1ed6156313fbe7f1ddcf538413493ab10e3a87cc164f457c2546

Documento generado en 09/07/2021 06:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página | 1

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1226

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta ofrecida por el GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAREZ –CREMIL-, obrante a documento 009 del expediente digital, relacionada con el acatamiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de la data 17 de febrero de 2021 –“(…) para que proceda a descontar de la nómina pensional de JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA, identificado con la C.C. No. 74.334.163, la cuota alimentaria en que se beneficia A.G.A.R. de cara a la sentencia proferida por el Juzgado el 26 de abril de 2013 (…)”-, en la que se dijo por el grupo mencionado:

“(…) de acuerdo a su documento anexo allegado esta entidad el día 22 FEBRERO 2021, respetuosamente le informamos que tal como se menciona en el asunto de la referencia, a la fecha no es posible dar aplicación del mandamiento judicial ya que de acuerdo a los datos suministrados el señor demandado JOSE FLAVIANO AVILA FONSECA, identificado con la C.C. No. 74.334.163 a la fecha no es afiliado de esta entidad, no es titular de asignación de retiro y / o sustitución pensional a la fecha (…)”.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
554600f02276324901ff8413e63fa1066db743e86daa
95e0e704a2f94f548a08

Documento generado en 09/07/2021 06:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 490.2015 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. BELKIS JANETH LUNA LUNA en representación del hijo menor de edad Y.A. BALLESTEROS LUNA
Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, **NO** se halló ningún título constituidos para el presente proceso.
De igual manera, comunico a la señora Juez que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada (el 18 de mayo de 2021) por la parte demandante, término dentro del cual, la contraparte no realizó ninguna manifestación.
Finalmente, por correos electrónicos del 3, 28 de junio y 7 de julio de 2021, el abogado de la parte demandante solicito impulso del proceso.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1237

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que **NO** se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- Si bien el incremento anual de la cuota alimentaria se realizó con el salario mínimo, la liquidación presentada difiere de la del juzgado, por lo que se adoptará esta última.
- Se realizó una errada liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo, en tanto que en los procesos de alimentos no aplica el interés corriente y moratorio comercial, sino el 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, la cuota correspondiente de junio, en razón a que ya se encuentra causada:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el salario mínimo a partir del año 2011, es de resaltar que el mismo valor es el utilizado para computar las cuotas extraordinarias de junio y diciembre.

AÑO	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	CUOTA EXTRAORDINARIA JUNIO	CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2010	No Aplica	\$80.000,00	\$80.000,00	\$80.000,00
2011	4,00%	\$83.200,00	\$83.200,00	\$83.200,00
2012	5,80%	\$88.025,60	\$88.025,60	\$88.025,60
2013	4,02%	\$91.564,23	\$91.564,23	\$91.564,23
2014	4,50%	\$95.684,62	\$95.684,62	\$95.684,62
2015	4,60%	\$100.086,11	\$100.086,11	\$100.086,11
2016	7,00%	\$107.092,14	\$107.092,14	\$107.092,14
2017	7,00%	\$114.588,59	\$114.588,59	\$114.588,59
2018	5,90%	\$121.349,32	\$121.349,32	\$121.349,32
2019	6,00%	\$128.630,28	\$128.630,28	\$128.630,28
2020	6,00%	\$136.348,09	\$136.348,09	\$136.348,09
2021	3,50%	\$141.120,28	\$141.120,28	\$141.120,28

iii) Liquidada mes a mes la correspondiente cuota de alimentos, a la que se les incluyó el respectivo aumento del salario mínimo, el resultado es el que incluirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

Rad. 490.2015 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. BELKIS JANETH LUNA LUNA en representación del hijo menor de edad Y.A. BALLESTEROS LUNA
Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Noviembre del 2019 al 9 de junio de 2016	Acta de conciliación del 9 de junio de 2016	\$ 7.000.000,00	65	\$ 2.275.000,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
2016	Julio	\$ -	65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Agosto	\$ -	64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Septiembre	\$ -	63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Octubre	\$ -	62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Noviembre	\$ -	61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Diciembre	\$ -	60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
2017	Enero	\$ -	59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Febrero	\$ -	58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Marzo	\$ -	57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Abril	\$ -	56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Mayo	\$ -	55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Junio	\$ -	54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Julio	\$ -	53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Agosto	\$ -	52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Septiembre	\$ -	51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Octubre	\$ -	50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Noviembre	\$ -	49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Diciembre	\$ -	48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
2018	Enero	\$ -	47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Febrero	\$ -	46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Marzo	\$ -	45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Abril	\$ -	44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Mayo	\$ -	43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Junio	\$ -	42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Julio	\$ -	41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Agosto	\$ -	40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Septiembre	\$ -	39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Octubre	\$ -	38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Noviembre	\$ -	37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
	Diciembre	\$ -	36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.275.000,00
2019	Enero	\$ 128.630,28	35	\$ 22.510,30	\$ 0,00	\$ 9.426.140,58
	Febrero	\$ 128.630,28	34	\$ 21.867,15	\$ 0,00	\$ 9.576.638,01
	Marzo	\$ 128.630,28	33	\$ 21.224,00	\$ 0,00	\$ 9.726.492,28
	Abril	\$ 128.630,28	32	\$ 20.580,84	\$ 0,00	\$ 9.875.703,41
	Mayo	\$ 128.630,28	31	\$ 19.937,69	\$ 0,00	\$ 10.024.271,38
	Junio	\$ 128.630,28	30	\$ 19.294,54	\$ 0,00	\$ 10.172.196,20
	Extraordinaria Junio	\$ 128.630,28	29	\$ 18.651,39	\$ 0,00	\$ 10.319.477,87
	Julio	\$ 128.630,28	28	\$ 18.008,24	\$ 0,00	\$ 10.466.116,39
	Agosto	\$ 128.630,28	27	\$ 17.365,09	\$ 0,00	\$ 10.612.111,76
	Septiembre	\$ 128.630,28	26	\$ 16.721,94	\$ 0,00	\$ 10.757.463,98
	Octubre	\$ 128.630,28	25	\$ 16.078,79	\$ 0,00	\$ 10.902.173,04
	Noviembre	\$ 128.630,28	24	\$ 15.435,63	\$ 0,00	\$ 11.046.238,96
	Diciembre	\$ 128.630,28	23	\$ 14.792,48	\$ 0,00	\$ 11.189.661,72
	Extraordinaria Diciembre	\$ 128.630,28	22	\$ 14.149,33	\$ 0,00	\$ 11.332.441,33
2020	Enero	\$ 136.348,09	21	\$ 14.316,55	\$ 0,00	\$ 11.483.105,97
	Febrero	\$ 136.348,09	20	\$ 13.634,81	\$ 0,00	\$ 11.633.088,87
	Marzo	\$ 136.348,09	19	\$ 12.953,07	\$ 0,00	\$ 11.782.390,03
	Abril	\$ 136.348,09	18	\$ 12.271,33	\$ 0,00	\$ 11.931.009,44
	Mayo	\$ 136.348,09	17	\$ 11.589,59	\$ 0,00	\$ 12.078.947,12
	Junio	\$ 136.348,09	16	\$ 10.907,85	\$ 0,00	\$ 12.226.203,06
	Extraordinaria Junio	\$ 136.348,09	15	\$ 10.226,11	\$ 0,00	\$ 12.372.777,26
	Julio	\$ 136.348,09	14	\$ 9.544,37	\$ 0,00	\$ 12.518.669,71
	Agosto	\$ 136.348,09	13	\$ 8.862,63	\$ 0,00	\$ 12.663.880,43
	Septiembre	\$ 136.348,09	12	\$ 8.180,89	\$ 0,00	\$ 12.808.409,40
	Octubre	\$ 136.348,09	11	\$ 7.499,14	\$ 0,00	\$ 12.952.256,64
	Noviembre	\$ 136.348,09	10	\$ 6.817,40	\$ 0,00	\$ 13.095.422,13
	Diciembre	\$ 136.348,09	9	\$ 6.135,66	\$ 0,00	\$ 13.237.905,89
	Extraordinaria Diciembre	\$ 136.348,09	8	\$ 5.453,92	\$ 0,00	\$ 13.379.707,90
2021	Enero	\$ 141.120,28	7	\$ 4.939,21	\$ 0,00	\$ 13.525.767,39
	Febrero	\$ 141.120,28	6	\$ 4.233,61	\$ 0,00	\$ 13.671.121,28
	Marzo	\$ 141.120,28	5	\$ 3.528,01	\$ 0,00	\$ 13.815.769,57
	Abril	\$ 141.120,28	4	\$ 2.822,41	\$ 0,00	\$ 13.959.712,25
	Mayo	\$ 141.120,28	3	\$ 2.116,80	\$ 0,00	\$ 14.102.949,33
	Junio	\$ 141.120,28	2	\$ 1.411,20	\$ 0,00	\$ 14.245.480,82
	Extraordinaria Junio	\$ 141.120,28	1	\$ 705,60	\$ 0,00	\$ 14.387.306,70
TOTALES		\$ 11.697.539,14		\$ 2.689.767,56	\$ 0,00	\$ 14.387.306,70

Capital	\$ 11.697.539,14
Intereses	\$ 2.689.767,56
Condena en Costas	\$ 0
Abonos	\$ 0,00

Rad. 490.2015 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. BELKIS JANETH LUNA LUNA en representación del hijo menor de edad Y.A. BALLESTEROS LUNA
Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS

TOTAL DEUDA AL 30 DE JUNIO DE 2021	\$ 14.387.306,70
---	------------------

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de junio de 2021, corresponde a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**\$14.387.306,70**).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Previo a pronunciarse sobre la designación de auxiliar de la justicia invocado por el abogado demandante, se ordena a la secretaría que informe el listado de **PERITOS AVALUADORES** con que cuenta el Despacho para su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507a553854a885921edbd7d550c734c8b02be59833afcabae7111f54each637a
Documento generado en 09/07/2021 06:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 8 de julio 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1231

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Póngase en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta municipalidad la solicitud elevada por el área jurídica del Consorcio Servicios de Tránsito y movilidad -07/05/2021-. **Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído ***librar y enviar la comunicación pertinente.***

ii) Revisada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que mediante auto No. 602 del 15 de abril de 2021 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de data 3 de septiembre de 2015, visible a folio 34 del cuaderno No. 1, entre ellas el embargo y secuestro del bien inmueble reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-272998** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, y el embargo y secuestro de un acción de la sociedad CONEURO a nombre de MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO, **pero por error involuntario se omitió dar la orden de librar y enviar los oficios pertinentes.**

Por lo anterior, y por ser procedente se ordena que por la **secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído librar y enviar las comunicaciones pertinentes. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

iii) Por lo que antecede, se entiende resuelta la solicitud elevada el 8 de junio de la calenda.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8a2abb638f6b1254368c0f03a52ce54976e022be6671b8d668543e4b673ec865

Documento generado en 09/07/2021 06:31:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, en el presente asunto, uno de los demandados –BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ-, ostenta la mayoría sin que se hubiere vinculado a la presente causa; asimismo, se informa que, la cuota alimentaria que rige, es la consignada en términos y condiciones en el acta de conciliación No. 1128679 del 23 de agosto de 2019, suscrita por lo involucrados ante en el Centro de Conciliación y Medición de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, la que reza en parte importante “(...) **ALIMENTOS. El señor JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO padre de los menores (...), suministrará el valor de seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$686.000) mensualmente para alimentos de sus hijos como cuota integral; dineros que (sic) serán consignados por medio de pagaduría de la Policía Nacional a nombre de la señora MARCELA FLOREZ VARGAS (...)**”, permaneciendo vigente la medida cautelar que recae sobre las cesantías del pasivo, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de pronunciamiento en el pacto aludido, tal y como se dispuso en proveído anterior. Sírvese proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

1

JENIFFER ZULEIMA RAMIRE BITTAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1224

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se dispone, primeramente, **REQUERIR** a BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ para que se vincule a las presentes diligencias, ora personalmente, ora por conducto de apoderado, y manifieste lo que ha bien considere pertinente; así como para que informe un número de cuenta bancaria en la que, en adelante, el pagador del empleador de su progenitor procederá a consignar la cuota alimentaria que en su favor le corresponde o, si es que, por el contrario, autoriza a su señora madre MARCELA FLOREZ VARGAS para que continúe percibiendo la cuota de alimentos como hasta ahora se ha efectuado.

ii) Ahora bien, mientras lo anterior ocurre, se impone la necesidad de **LIBRAR COMUNICACIÓN** al pagador de la Policía Nacional, para que, las sumas de dineros que se descuenten a JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO, identificado con C.C. No. 88.258.814 por cuenta de este proceso y en favor de BRAYAN CAMILO SAMPAYO FLOREZ –*representado inicialmente por MARCELA FLOREZ VARGAS, identificada con C.C. No. 60.444.579*-, se depositen a órdenes del Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Banco Agrario de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002

Código de identificación del Despacho. 540012033002

Radicado del Proceso. 54001316000220170033100

POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIOS, elaborar y remitir la comunicación del caso, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACION DEL PRESENTE POR ESTADO ELECTRÓNICO, acompañada de la documental rotulada ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1128679 Número de Registro No. 1128679 –visible a pág. 86 al 88 del documento 001 del expediente digital- y de este proveído.

iii) **LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE LLEGAREN A CAUSAR POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA, EN TODO CASO SE AUTORIZARAN Y ENTREGARAN AL INTERESADO, POR SECRETARÍA DEL JUZGADO, PREVIA SOLICITUD QUE DEBERÁ EJECUTAR EL MISMO AL CORREO ELECTRÓNICO depjudj02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, MEDIANTE ORDEN INDIVIDUAL DE PAGO, HASTA TANTO SE ALLEGUE LA CERTIFICACIÓN BANCARIA REQUERIDA AL DEMANTE O INFORME LO QUE CORRESPONDA.**

iv) Comoquiera que, MARCELA FLOREZ VARGAS puede intervenir en favor de su otro hijo J.D.S.F., respecto de la misiva en la que solicita información al Despacho, se le advierte que esta Dependencia Judicial **no puede asesorarla jurídicamente frente a los asuntos que la inquietan**, por prohibición expresa de la Ley, pues para ello le atañe acudir a cualquier institución pública o privada destinada al asesoramiento jurídico o a un profesional del derecho que le oriente sobre las acciones a encaminar, empero, **debe ponerse de presente que, lo que atañe con la medida que grava las cesantías de JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO, ello no fue objeto de pronunciamiento en el acta de conciliación de la data 13 de agosto de 2019, lo que quiere decir, que por ahora, no hay lugar a efectuar la entrega de las mismas sin el cumplimiento de una circunstancia imponderable para su proceder, verbigracia, el incumplimiento en el pago de las cuota alimentarias por parte del mencionado por cesación del vínculo laboral.**

v) Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93ec9af311da47448cd8d82e10324ec84a54ba3feb999460a711c0efcf42454

Documento generado en 09/07/2021 06:31:52 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la Notaría Segunda de Cúcuta no se pronunciado del requerimiento efectuado por auto del 29 de abril de 2021.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1221

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Recordando que el requerimiento efectuado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL obtuvo la finalidad perseguida, en tanto que se realizó la anotación de interdicción judicial en el registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, resulta necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA** segundacucuta@supernotariado.gov.co notaria2cucuta@ucnc.com.co sazuad642@notaria2cucuta.org para que **INSCRIBA** dentro del **registro civil de nacimiento** de PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN que se identifica con la C.C. No. 13.215.516, y en el **Libro de Varios** -art. 5º y 22 del Dec. 1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970-, la sentencia de fecha **31 de mayo de 2018** que lo declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

ii) El envío de la comunicación se ejecutará por parte de la **secretaria o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**. De la anterior misiva que deberá adjuntarse copia de la **sentencia de fecha 31 de mayo de 2018**, hágase extensiva al abogado MIGUEL REMBERTO remberto49m@hotmail.com para que gestione la materialización del referido documento y asuma las expensas que demande la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 510.2017 **Interdicción Judicial**
Demandante. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Interdicto. PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ac17e90d8a534eec0de867fb0e9869e68aa85de2059730d0867ae4a1392357d0

Documento generado en 09/07/2021 06:31:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1261

1

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) **SE PONE EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada en la presente causa, el correo electrónico enviado por el Analista de Nómina y Bienestar Laboral de la empresa Autopista del Café s.a., que obra a folio 031 del expediente digital, en el que se informó:

“(…) Nos permitimos informarles que el señor Diego Armando León quien ene proceso de embargo de acuerdo a los archivos adjuntos, laboró con nuestra empresa hasta el día 19 de mayo de 2021. Lo anterior para que ustedes tengan (sic) la información correspondiente, y comunicarles que los descuentos realizados durante mayo serán cancelados a la cuenta enviada por ustedes los primeros días de junio de 2021. (…)”

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

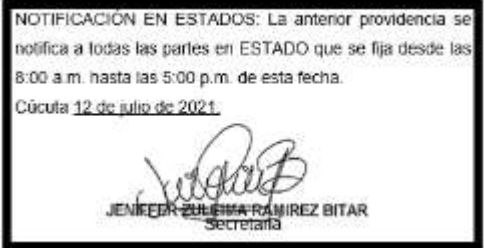
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1ae28dd13f948990d7cd04a4470de32e675bfd3582470e1ed87a0425f7eb4**

Documento generado en 09/07/2021 06:20:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora juez que, la presente causa culminó mediante acta de audiencia de la data 5 de marzo de 2021, en la que se dispuso, entre otros asuntos, el levantamiento de las cautelas que gravaban la mesada pensional de JOSE GREGORIO CARDENAS LOPEZ, por lo que se libró comunicación al pagado de CASUR, el pasado 7 de abril, sin que a la fecha informado al Juzgado el acatamiento de la misma. Sírvasse proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1246

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, la parte actora indicó al Despacho que aún la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- no ha procedido con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los emolumentos percibidos por el pasivo; y a partir de la constancia secretarial que antecede, luce indefectible **REQUERIR** al pagador de la entidad enunciada o a quien corresponda de dicha institución para que indique a esta Dependencia Judicial el trámite que se la haya ofrecido a lo comunicado mediante **correo electrónico del 7 de abril de 2021**, consistente, en el levantamiento de la cautela que grava la mesada pensional de JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 19.332.124, a partir de lo pactado en el acta de audiencia de la data 5 de marzo de 2021 ante esta Dependencia Judicial.

POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO LA NECESIDAD DEL SERVICIO, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir, la comunicación del caso, acompañada del correo electrónico que obra a documento 021 del expediente digital y de este proveído, con copia, además, a la parte interesada [-angelicatorres1092@gmail.com-](mailto:angelicatorres1092@gmail.com) y los togados de ser el caso.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional

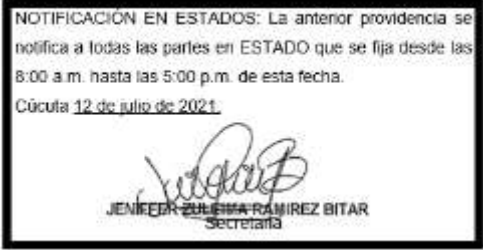
Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf3f3e20f887c2a570b08c0f33f0301d1c8afedc4dcb26ecb8626865c3b66f**

Documento generado en 09/07/2021 06:20:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1246 del 9 de julio 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2017-00535-00, y no como se consignó en su encabezado -535.207-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b6fbc77f784532e2c8439a197e737679f543
0a3b57945c9ebab98a6dafbf8**

Documento generado en 12/07/2021 06:51:18
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1262

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal recibida a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- No se allegó copia del **libro de varios** de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro.
- *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-*. Asimismo, se omitió aportar el **registro civil de nacimiento** de GERMAN LOPEZ Y MARIBEL SUAREZ BAUTISTA con la respectiva anotación.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

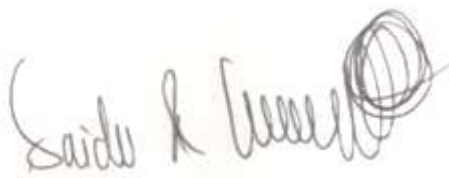
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 237.958 del C.S. de la J., como apoderada de GERMAN LOPEZ, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

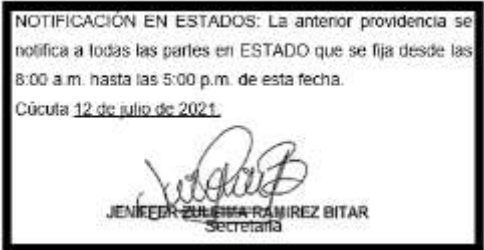
AUTO No. 1244

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) De la respuesta ofrecida por el Fondo Nacional del Ahorro, mediante **correo electrónico obrante a documento 012 del expediente digital**, se agrega al expediente sin mayor pronunciamiento, habida cuenta que de lo allí comentado no se otea solicitud alguna para solventar.
- ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 200.2017 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. L.M.R.S. representada legalmente por ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE
Demandado. DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ

Código de verificación: **7eb350d8d7477a2332fac552445c52661d0533201c210302c4f867e578f2b1d9**

Documento generado en 09/07/2021 06:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el encabezado de emisión del anterior auto N°1244 del 9 de julio 2021, es:

Radicado. 398.2018 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. JESUS JIMENEZ DURAN

Demandado. JESUS ANDRES JIMENEZ CAMACHO

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff6c7c04e808b8e809268daec6eed9ccf174ca
760fa247ec44fe3c275e8afa9**

Documento generado en 12/07/2021 06:51:20
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 556.2018. Designación de guardador
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ
Menor de edad FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 28 de mayo de 2021, la Registraduría informó que realizó la anotación de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 en el registro civil de nacimiento de la menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ, y traslado la orden judicial a la dirección especial de Cúcuta, para que efectúe la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios.
- El 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el enlace o link para la consulta del expediente digital. Petición que se resolvió el mismo día por parte de la asistente social del Juzgado.
- El 4 de junio de 2021, la Delegación Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado civil, manifestó que los datos de la menor de edad son insuficientes, por lo que solicitó datos adicionales para proceder con el registro. A través del correo electrónico enviado el 9 de junio de 2021, se suministró la información requerida, enviando además copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad F.D. PEREZ RODRIGUEZ.
- El 9 de junio de 2021, se informó por parte de la Registraduría, que hallaron el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- El 24 de junio de 2021, la demandante solicitó la designación de un nuevo perito contable.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1216

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, y una revisado el expediente digital, se tiene que las múltiples ordenes impartidas en auto del 18 de mayo de 2021 **NO** fueron comunicadas por parte del personal de la secretaría de este Juzgado, lo que obliga a reiterar ese mandato judicial.

Así las cosas, se ordena que, a través de **secretaría o personal encargado de ello según funciones asignadas, DE MANERA INMEDIATA**, se proceda a comunicar lo ordenado en el mencionado auto.

ii) De otro lado, y atendiendo a lo manifestado por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, se ordena **OFICIAR** nuevamente a esa dependencia asalazarg@registraduria.gov.co especialcucuta@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co para informar que el requerimiento efectuado **NO** tenía como fin hallar el registro civil de nacimiento de la menor de edad FLOR DANIELA PEREZ RODRÍGUEZ, sino lograr la **INSCRIPCIÓN** de la sentencia de fecha **25 de agosto de 2020** en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y en el **LIBRO DE VARIOS** de la mencionada menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 556.2018. Designación de guardador
Demandante. YARILY PEREZ RODRIGUEZ
Menor de edad FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

edac74f69aa3331cbb6dd0bef27e1e8161bf00836db2a9802d695dd35da80452

Documento generado en 09/07/2021 06:31:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1223

1

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Encontrándose el presente expediente al Despacho para decidir de fondo sobre el asunto relacionado con la fijación de la cuota alimentaria en favor de C.C.Q., sería del caso arribar a ello sino se echara de menos la documental del salario mensual devengado por el obligado para el **período actual**, pues las obrantes en el encuadernamiento obran para las calendas de enero, febrero y marzo de 2021; así como que el empleador de CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO no ha denunciado la información intimada en el auto del 10 de febrero de 2021, consistente en certificar los emolumentos percibidos por CORREA GALLEGO. Esta falencia impone la emisión de las siguientes probanzas:

- **TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL** la obrante a **documento 009 del expediente digital**: Registro civil de nacimiento de la menor de edad O.C.N., en el que se lee que es hija del aquí demandado CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO.
- **REQUERIR** a CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa CUEROS VELEZ S.A.; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al pagador de la empresa CUEROS VELEZ S.A., para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva certificar respecto de CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.035.865.472, salario, prestaciones, y demás emolumentos percibidos, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P¹.

POR SECRETARIA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este auto.

¹ “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

2

ii) Ahora bien, frente a la misiva de impulso procesal que ha presentado la parte actora, ciertamente debe advertírseles que, cumplido con lo descrito en el numeral anterior, se determinará si habrá lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia o, si, por el contrario, ya se encuentran en su totalidad los elementos de juicios necesarios para definir el litigio provocado, evento último en el que se dispondrá la emisión de la sentencia por escrito.

iii) Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf2190f7fd23de0f1bcc4db7ce6bf18a440ec5dc38d5855d588499dad3d18a26
Documento generado en 09/07/2021 06:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte demanda fue enterada de la demanda conforme la regla del art. 8 del Dto. 806 de 2020, mediante mensaje de datos el pasado 20 de abril, por lo que quedó notificada personalmente el **23 de abril de 2021**, corréndole el término de traslado durante los días **26, 27, 28, 29 y 30 de abril y, 3, 4, 5, 6 y de mayo, de 2021**; allegando escrito de contestación de demanda oportunamente el **5 de mayo de 2021**, por conducto de miembro activo de la Universidad Francisco de Paula Santander sede Cúcuta, última quien demostró su condición de estudiante a través de certificación expedida por la Directora de dicho Consultorio en la data 22 de abril de 2021. Sírvase proveer. Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1227

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TENER** a la menor S.A.F.L. representada legalmente por KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA, notificada personalmente de la demanda y, contestada la demanda en su contra, válida de apoderada judicial.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER** a la estudiante de derecho MARIA ALEXANDRA SANCHEZ CASTILLEJO, identificada con C.C. No. 1.010.055.072 y código de matrícula No. 1350585 de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SEDE CÚCUTA, para que actúe en representación de la parte activa y conforme las facultades concedidas por KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA *—representante legal de S.A.F.L.—*.

i) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad.
2. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandante MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ, identificado con C.C. 1.090.440.104, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **se dispone oficiar, de manera INMEDIATA, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

3. **REQUERIR** a KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA en su condición de representante legal de S.A.F.L. para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9203a44b78abdcc59db2ceca7513af3daf364931969a30a63173eedf8ccd4ff0

Documento generado en 09/07/2021 06:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1261

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal recibida a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- No se allegó copia del libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, DEBERÁN ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá ***integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P. -.

Rad. 229.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal (fuero de atracción)
Demandantes. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

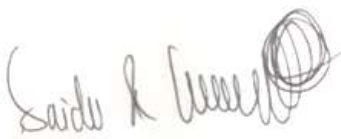
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. 208.038 del C.S. de la J., como apoderada de JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesados. - FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ
- HERNÁN LEAL RODRÍGUEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico, recibido el día 4 de junio de 2021, el Área de Recuperación de Cartera de Cúcuta comunicó sobre las obligaciones a cargo de la causante.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1218

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que envió el ÁREA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA de CÚCUTA (correo electrónico del 4 de junio de 2021), a fin que procedan de conformidad a lo informando por esa entidad.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE del día de NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, PERMITIR** el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión a los correos electrónicos de los abogados FABÍAN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL¹ fabianr86@hotmail.com y NELLY MÁRQUEZ DELGADO² nelmarq_@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

² Apoderada de HERNÁN LEAL RODRÍGUEZ

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesados. - FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ
- HERNÁN LEAL RODRÍGUEZ

Código de verificación:

29bd100aebd3c833029428e5cf7d035b6ad13167ec393ecaaae63e8947da930e

Documento generado en 09/07/2021 06:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1242

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteadas las resultas aportadas por el abogado de la parte que demanda, delantadamente se advierte que la notificación remitida el pasado 10 de marzo de 2021 al extremo pasivo, **NO** se tendrá como surtida, **al extrañarse el cotejo y sello de la copia de la comunicación enviada a BAUDILIO CORREA HERNANDEZ**, tal y como se le requirió en el auto de calenda 11 de mayo de 2021, ***lo que no puede suplirse con las documentales rotuladas: Certificación de gestión del envío No. 1040016980713 y de prueba de entrega.***

ii) Lo anterior, impone **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al togado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, para que, ejecute en debida forma, la carga procesal de notificar a la parte contraria, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda –art. 317 C.G.P.-, **poniéndosele de presente el deber que le asiste como representante de la parte actora –art. 78 del C.G.P.-, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para vincular a la causa a su contradictor y estar atento al cabal cumplimiento de los trámites procesales que por el rol que desempeña le compete consumir.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f15a9df61769754d1ef43d850070801a9ec888542ea18600fafb4e1eaf770**

Documento generado en 09/07/2021 06:17:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S.
AYALA SÁNCHEZ
Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la última liquidación del crédito se aprobó hasta el mes de mayo de 2021.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1222

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente diligenciamiento, tenemos que la última liquidación del crédito aprobada data del 31 de mayo de 2021, y desde esa fecha las partes en conflicto han desatendido el deber de **ACTUALIZAR** la obligación adeudada, circunstancia que se torna necesaria, en razón a que: **(i)** por cada periodo que transcurre se causa una nueva cuota alimentaria; **(ii)** sobre el demandado pesa una medida cautelar de embargo sobre el salario y **(iii)** dentro de la cuenta de depósito judicial se están constituyendo títulos a favor de este radicado.

RECUÉRDESE a la partes en conflicto que si bien en la última liquidación del crédito que se aprobó se estableció un valor como total de la deuda, esta suma (a menos de que se cancele en su totalidad en la fecha liquidada) no resulta ser la definitiva en las obligaciones alimentarias, pues con cada mes que transcurre, se genera una nueva cuota.

ii) Así las cosas, y como ninguna de las partes intervinientes y/o autorizadas para actuar, han presentado la **actualización** a la liquidación del crédito, se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la nueva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, cómputo que deberá tener en cuenta, **NECESARIAMENTE**, la última liquidación del crédito aprobada por este Juzgado.

iii) **ADVIÉRTASE** que, de omitirse la anterior orden, se **SUSPENDERÁ** el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se trámite y se apruebe la liquidación extrañada. Lo anterior, y por ser el extremo afectado ante la eventual omisión, comuníquese al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora abogados.sion@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS

Demandante. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K. y A.S.
AYALA SÁNCHEZ

Demandado: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea9b9ea03051f864fa6c0311959be9a2273dba53fe4a593d04f7b10509ad4ef

Documento generado en 09/07/2021 06:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el día 3 de junio de 2021, el abogado demandante remitió constancia de la notificación personal que realizó al demandado.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1215

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el abogado demandante a efectos de intentar la notificación personal de ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL (correo electrónico del 3 de junio de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al convocado el término en el cual se entendería realizada la notificación –*2 días hábiles siguientes al envío del mensaje*–, al igual que se omitió anunciarle al citado que el término empezaría a correr **a partir del día siguiente al de la notificación**, esto sin contar que tampoco se enseñó el correo electrónico del juzgado para su correspondiente intervención.

En este orden, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, ***lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS***, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

ii) Finalmente, se le reitera a la parte demandante que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, debe aportar, respecto de los últimos tres meses: recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita el menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y los soportes de los gastos de víveres, alimentación y demás en que incurra el hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef0497db30c5ffe99d74ea5228182670b2f342f3249b24edc381581469cf58d

Documento generado en 09/07/2021 06:31:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la demandante ejecutó un acto de notificación personal a la parte contraria, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. pero que lo allegado el pasado **18 de mayo** –documento 014 del expediente digital- no se observa el cumplimiento de los requisitos que la norma demanda; de otro lado, se informa que, la parte demandada arrió escrito de contestación de demanda el pasado **21 de mayo de 2021**, en causa propia, advirtiendo que no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado, razón por la cual responde a la demanda por sí mismo y no se opone a ella. Sírvasse proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1239

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada la comunicacióm remitida por la parte activa al demandado, delanteramente se advierte que no es posible tenerla en cuenta, por adolecer el acto de los siguientes defectos:

a) Tratándose de la práctica de notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P., de manera física, no se tuvo de presente la prevención al demandado que debía contactarse con el Juzgado para recibir notificación “(...) *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)*”.

b) Se extrañó el **cotejo y sello** de una copia de la comunicación enviada; así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Lo que no se suple con la copia de la guía No. 9132652857 que se aportó.

c) Del mismo modo, no se le indicó al extremo pasivo el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa -20 días-.

ii) Ahora bien, no obstante, lo anterior, comoquiera que LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS, mediante correo electrónico de la data **21 de mayo de 2021**, presentó escrito de contestación de la demanda, se dispone **TENER** al demandado **notificado por conducta concluyente**, en la fecha de recibido del mensaje -21 de mayo de 2021- en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. Asimismo, se advierte que **NO SE TIENE COMO CONTESTADA LA**

DEMANDA por carecerse del derecho de postulación –art. 73 del C.G.P.-, muy a pesar no mostrar oposición alguna.

iii) Comoquiera que en lides como la que nos ocupa, se ietra, se requiere del **derecho de postulación** para actuar, al mencionar LUIS ANTONIO VEGA CASTELLANOS en el mensaje electrónico obrante a documento 016 del expediente digital “(...) BUENOS DIAS LES ENVIO EL DOCUMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MI CONTRA. ESTOY DE ACUERDO CON EL DIVORCIO Y NO TENGO DINERO PARA COLOCAR ABOGADO POR ESO LA CONTESTE YO MISMO (...)”, entiende el Despacho que dicha circunstancia tiene armonía con los arts. 151 y s.s. C.G.P, por lo que se exonera al demandado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como su apoderado a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE identificada con la C.C. No. 1.020.783.531 y T.P. No. 343478 del C.S de la J.	linaleiva93@hotmail.com	-No registra-

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la designada, para que actúe **en adelante** como mandataria judicial de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el demandado tiene fenecido el término para contestar a la demanda. A la togada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el enlace del proceso.**

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la abogada designada** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

b) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd7a64503867e85f395a13673fd437c38cc889db41f36bd4a089bb52b34d60c2
Documento generado en 09/07/2021 06:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte pasiva fue notificada personalmente por la suscrita, mediante correo electrónico el pasado 12 de abril, quedando debidamente notificado el **14 de abril de 2021** conforme la regla del art. 8 del Decreto 806 de 2020; corriéndosele el término de traslado durante los días **13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021**, por lo que ORLANDO CONTRERAS SANTOS allegó oportunamente escrito de contestación de demanda el **21 de abril de 2021**, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional como abogado. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1228

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Vista la anterior constancia secretarial, **TÉNGASE** notificado personalmente y contestada la demanda, por ORLANDO CONTRERAS SANTOS, válido de apoderado judicial. Por lo anterior se **RECONOCE** al abogado CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENES, portador de la T.P. No. 73.169 del C.S. de la J. para los efectos y fines del mandato concedido por la parte pasiva.
- ii) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, veamos.

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a **SULAY HERRERA URIBE** en su condición de representante legal de L.V.C.H., para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la

alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria.
Lo anterior deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.

2. **REQUERIR** a **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES**, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para que informe en un término que NO supere los **DIEZ (10) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de ORLANDO CONTRERAS SANTOS, identificado con C.C. No. 88.305.714, para la vigencia 2021.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un pensionado del EJÉRCITO NACIONAL.

iii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f343a48c2b0016a195c7f3248b5d4850dd4c45beea47d5aediae0504875226b

Documento generado en 09/07/2021 06:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte demandada se notificó mediante correo electrónico, el pasado **26 de marzo de 2021**, corriéndole el término de traslado durante los días **30 y 31 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de abril de 2021**; término dentro del cual, oportunamente arrió contestación de la demanda el **13 de abril de 2021**, por conducto de apoderada judicial, última a la que se constató la vigencia de su Tarjeta Profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1213

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO en su condición de representante legal del menor de edad demandado, válida de apoderada judicial.

ii) Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, a la bogada YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, portadora de la T.P. No. 294.752 del C.S. de J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO *-representante legal de E.C.V.-*.

iii) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestario de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

2. **REQUERIR** a CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad E.C.V., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **Información, que, además, deberá estar debidamente relacionada en escrito separado.**

3. **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva certificar respecto de JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.092.343.077, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P¹.

4. **OFICIAR** a las **SECRETARÍAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y de CÚCUTA**, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, informen a esta Dependencia Judicial los bienes muebles que sean de propiedad de JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.092.343.077, adosándose en todo caso las documentales soportes de lo informado.

Por secretaría o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, librar las comunicaciones del caso, acompañadas de este proveído.

¹ (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)."

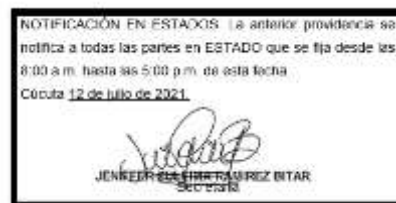
iv) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

v) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86e7923259da5f2294a1e52cc4012df199828860c40b0e6d309265375b47b8f

Documento generado en 09/07/2021 06:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 050.2021 Sucesión Intestada de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO
Interesados: – MARIA EMMA MELGAREJO y GLORIA ANAYA MELGAREJO
– JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA por representación de YAMILE ANAYA MELGAREJO
– CIRO ANAYA MELGAREJO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico del 9 de junio de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta comunicó sobre las results del embargo decretado. Asimismo, se comunica que el día 28 de junio de 2021, el abogado de la parte actora aportó las constancias de envío de los citatorios a lo demás asignatarios.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1219

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Se les pone de presente a los interesados la respuesta que brindó la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (correo electrónico del 9 de junio de 2021), frente al embargo decretado por auto del 9 de marzo de 2021.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico por ellos reportado mfernandeznuma@gmail.com heineerrondon@gmail.com jessikaanaya@hotmail.com wialcome09@gmail.com

ii) De otro lado, si bien obra constancia del citatorio de notificación personal y del aviso que se le envió a CIRO ANAYA MELGAREJO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO (correo electrónico del 28 de junio de 2021), se ha de advertir que estas comunicaciones no resultan completas, en tanto se extraña el requerimiento previsto en el auto de apertura de la sucesión, que tuvo a su vez como sustento el artículo 492 del C.G.P., *-deberá decirse, entre otra información, el término principal y adicional que tiene para optar por aceptar o repudiar la herencia, las consecuencias del silencio, entre otras-*.

Lo anterior impone que no se tenga en cuenta la diligencia surtida, **la que deberá repetirse**. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 050.2021 Sucesión Intestada de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO
Interesados: – MARIA EMMA MELGAREJO y GLORIA ANAYA MELGAREJO
– JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA por representación de YAMILE ANAYA MELGAREJO
– CIRO ANAYA MELGAREJO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f835b025cc61c3e940dc50c0288a5cdb36f2de53ee08f3479a33e25453f1c725

Documento generado en 09/07/2021 06:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la demandante remitió comunicación con el fin de notificar a la parte pasiva el pasado 19 de abril de 2021, pero que, debe advertirse que, del documento adjunto, no es posible verificar que en la misma se hubiese acompañado copia de la demanda, subsanación y demás anexos pertinentes, pues solo otea que se envió únicamente dicha comunicación y auto que admitió la presente demanda. De otro lado, debe informarse que, mediante correo electrónico del **30 de abril**, obrante a documento 015 del expediente digital, MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA requirió fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación. Sírvasse proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1230

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) La parte actora remitió al extremo pasivo comunicación a efectos de notificarle personalmente la demanda en su contra conforme la regla del art. 8° del Decreto 806 de 2020, pero que oteadas las documentales que dan cuenta de ello, debe advertirse que no es posible tenerlas en cuenta por carecer el envío del escrito de demanda y su posterior subsanación, pues a ello se arriba a partir de las resultas que para el efecto allegó al plenario la abogada que demanda.
- ii) Ahora bien, no obstante, lo anterior, comoquiera que, MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA a través de la cuenta electrónica miguel.grueso@correo.policia.gov.co, del pasado **30 de abril de 2021**, requirió fijación de fecha y hora en la presente causa, **TÉNGASE** al mismo **notificado por conducta concluyente**, en la fecha de presentación del mensaje -30 de abril de 2021- en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. **Así, como NO contestada la demanda, al preverse que se encuentra más que vencido el término para contestar frente a lo que se le demanda.**
- i) Para seguir adelante en las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se decretarán para efecto de zanjar la Litis. veamos:

- a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No contestó a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a **PAOLA BUITRAGO ROJAS**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores de edad. M.L. y E.S.G.B., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. ***Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.***
2. **REQUERIR** a **MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como empleado activo de la Policía Nacional o, de cualquier otro ingreso que perciba.
3. **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe en un término que **NO** supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar certificar respecto de MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 1.095.906.995, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.¹

Por secretaría o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, librar las comunicaciones del caso, acompañadas de este proveído.

ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, ***regrese el expediente al Despacho para establecer si hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia o, si por el contrario, se adoptará la decisión que corresponda, por escrito, frente al asunto en litigio.***

¹ “[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf6f03cab40425311234213c491f5e962211a228d9e813a41c5018548b07a96a
Documento generado en 09/07/2021 06:31:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora adelantó las diligencias de notificación de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con las normas del art. 291 y s.s. del C.G.P., pero que de las mismas no se percibe el cumplimiento de los requisitos formales que la norma demanda; de otro lado, se informa que, el demandado constituyó poder judicial para su representación – documento 026 del expediente digital-, teniéndose consultada la vigencia de la T.P. del abogado JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
La secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1241

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, delantamente debe advertirse a la parte actora que, la comunicación para efectos de notificar al pasivo remitida en la data 13 de mayo de 2021 –documento 019 del expediente digital-, **no se tendrá en cuenta** por adolecer del siguiente defecto:

- En el contenido de la comunicación dirigida a JUAN CARLOS GALVAN, se le indicó al destinatario “(...) Sírvese comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (...) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (...)”, desconociendo lo señalado en el auto admisorio del 21 de abril de 2021 “(...) PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)”, pues la atención en el Juzgado es excepcionalísima, por lo que **no** puede acotarse que el demandado concurra al Despacho a recibir notificación del auto que admitió a trámite esta causa judicial.

- Por lo anterior, no se analizará la notificación por aviso al no superarse la inicial para su proceder.

ii) No obstante, lo anterior, teniéndose que **JUAN CARLOS GALVAN**, concedió poder para su representación a un profesional del derecho –documento 026 del expediente digital-, se dispone **RECONÓCER** personería para actuar al togado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, portador de

la T.P. No. 98356 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por el demandado.

iii) Como consecuente de lo anterior, se **TIENE** a la parte pasiva notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la publicación del presente auto por estado electrónico, tal y como lo consagra el art. 301 del C.G.P¹.

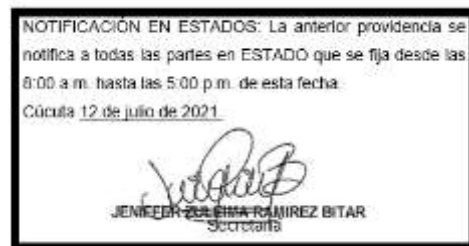
Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicios, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, compartir el enlace de acceso al expediente digital, al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ -jujodigo@hotmail.com-.

iv) Se advierte a los interesados en este asunto, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)".

Rad. 058.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante. ALBA YURLEY JAIMES
Demandado. JUAN CARLOS GALVAN

Código de verificación: **3f8354610afde4b377ef135ce53e8bf85b16140342d3a3b6c1f772040ff0e38d**

Documento generado en 09/07/2021 06:18:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M. GOMEZ SALCEDO

Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 31 de mayo de 2021, MIGRACIÓN COLOMBIA advirtió que el número de identificación de la demandada no se halló en la base de datos, y el número de identificación pertenece a otra persona, por lo que no se pudo incluir la consigna de impedimento de salida del país. Adicionalmente, recordó el suministro de la información requerida.

- El 6 de julio de 2021, el BANCO DE OCCIDENTE informó que la demandada no tiene productos financieros con esa entidad. Cúcuta, 28 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1217

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de las entidades encargadas de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 13 de abril de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por MIGRACIÓN COLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE (correos electrónicos del 31 de mayo de 2021 y 6 de julio de 2021).

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ abogadomedinaflorez@outlook.com

ii) De otro lado, teniendo en cuenta lo informando por MIGRACIÓN COLOMBIA edwin.pena@migracioncolombia.gov.co noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co que exige datos de identificación adicionales de la demandada, para incluir la anotación que prohíba la salida del país de SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que suministre la información requerida.

De persistir la desidia en lo requerido, y no evidenciarse ninguna colaboración, se entenderá como desistida la materialización de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 061.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor de edad M.
GOMEZ SALCEDO
Demandada: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae86b1dfe8207ea2fedd923e4594b895c631194d1608efe8fef58b98fecba9bc
Documento generado en 09/07/2021 06:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.139.2021 **Segunda Instancia** – Recurso de Apelación – Sucesión Intestada de EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ

Demandante. NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA en nombre propio (cónyuge supérstite) y en representación del hijo menor de edad C.A. DELGADO ALTAMIRANO

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el día 3 de junio de 2021, por parte de la secretaría de este juzgado se envió la comunicación ordenada en auto del 4 de mayo hogaño, sin que desde esa fecha el juzgado requerido haya suministrado respuesta alguna.
Cúcuta, 7 de julio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1214

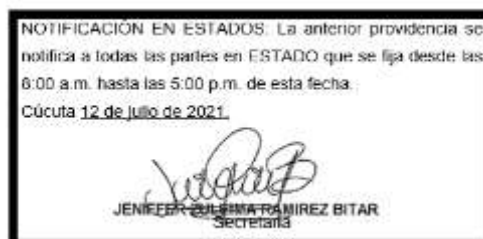
Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que desde el día 4 de junio de 2021 se comunicó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta juzgadooctavocivilmunicipaldecucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co la decisión adoptada en auto del 4 de mayo del presente año, sin que desde esa fecha haya emitido pronunciamiento alguno, resulta necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al mencionado Despacho Judicial para que remita con destino a este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del audio y/o grabación de la diligencia desarrollada el día 28 de enero de 2020, en razón a que el acta enviada **NO** permite realizar una análisis de la decisión adoptada, ni conocer los motivos de disenso de la recurrente.

ii) Por secretaría, **OFICIAR DE MANERA CONCOMINANTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído**, al juzgado mencionado a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad.139.2021 **Segunda Instancia** – Recurso de Apelación – Sucesión Intestada de EDGAR ALBERTO DELGADO HERNANDEZ

Demandante. NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA en nombre propio (cónyuge supérstite) y en representación del hijo menor de edad C.A. DELGADO ALTAMIRANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8458b0200f69bc27b0c480574979c967d14d7e760b64c6b801c4bacd6ac742

Documento generado en 09/07/2021 06:31:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 189.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. JUSTO SILVA
Demandada. JAINETH ZAPATA RIVERA heredera determinada e LISANDRO ZAPATA LEAL

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 31 de mayo de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del **AVISO** que realizó al demandado.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1220

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el abogado demandante a efectos de intentar la notificación personal de JAINETH ZAPATA RIVERA (correo electrónico del 9 de junio de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a la convocada el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle a la citada que el término empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esto sumado a que tampoco se indicó el correo electrónico del juzgado para su correspondiente intervención.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de JAINETH ZAPATA RIVERA, ***lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS***, so pena, de recibir las sanciones *–desistimiento tácito–* por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 189.2021 Investigación de Paternidad
Demandante. JUSTO SILVA
Demandada. JAINETH ZAPATA RIVERA heredera determinada e LISANDRO ZAPATA LEAL

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3f6ac77eb059e6a6629a12b7de78b961dc272945c1243c9560d66e0882cd9a88

Documento generado en 09/07/2021 06:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1255

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó **la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal**, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, conforme la regla contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 –*conc. núm. 11. art. 82 y núm. 7 artículo 90, del C.G.P.-*:

“(…) ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Asimismo, teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física del demandado**, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, ***enviar la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación del pasivo.***

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-, **integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

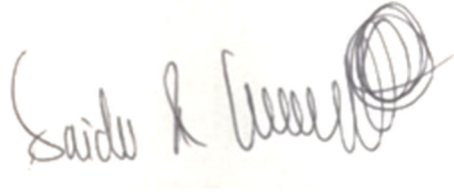
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la interesada que la subsanación deberá integrarse en un mismo escrito con la demanda y demás anexos que se acompañen.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

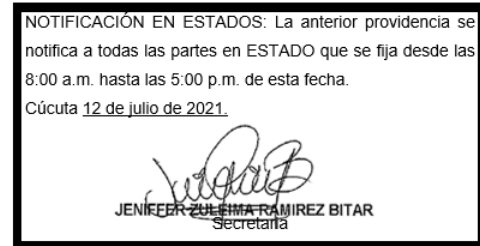
QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ, portador de la T.P. No.264.332 del C.S. de la Judicatura, no tiene a la fecha antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que al consultar la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/verificar>, se verificó la autenticidad el apostille bajo código No.198787072019. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA --- AUTO No.1233

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta que en términos generales la presente demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva arrimar lo siguiente:

a. Si existiere copia del registro civil de matrimonio entre AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.275 –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos.

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si a la fecha ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.275 ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 16607573, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

b. Las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte interesada cuyo objetivo sea acreditar que AMPARO MENDOZA DE DURAN, identificada con la cédula No. 11.509.714 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con el documento No. 11.015.433 ambos **de nacionalidad venezolana** y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.275 ambos **de nacionalidad colombiana** son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a los mismos ciudadanos quienes son los padres de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica Dr. DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ, portador de la T.P. No.264.332 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496b57757b759d1c2cbc030f2d6c1d1a7cc8c9089a03434c94f062f29d703e02

Documento generado en 09/07/2021 06:19:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 232.2021 DIVORCIO.
Dte. MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES.
Ddo. JORGE PAUL LEON PARRA.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. YIMMY YARURO REYES, identificado con la T.P. No.80676 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 8 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1234

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:
- a) Se advierte que la parte actora en los hechos proclamó el divorcio, indicando, la estructuración de las causales 2ª y 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de la segunda- causal 8ª-, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde enero de 2019, sin circunscribirlo a un día determinado. Igualmente, se observó que en el acápite denominado “(...) CAUSAL (...)” solo se consignó la 2ª del art. 154 del Código Civil, razón por la cual, le corresponde al extremo procesal indicar si persigue el divorcio por una o dos causales. -numeral 4 y 5 artículo 82 C.G.P.-
- b) Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple el registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-
- c) En consonancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse dirección electrónica del demandado, así como aportar copia de un memorial con destino a dicho extremo procesal, se omitió anexar el comprobante en el que se constate que efectivamente se realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

d) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde debe ser citada la testigo AMANDA JAIMES GAONA, citada en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Sin ser causal de inadmisión, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección reportada por él en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. YIMMY YARURO REYES, identificado con la T.P. No.80676 del C.S. de la Judicatura. Se requiere al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 232.2021 DIVORCIO.
Dte. MARIA FERNANDA MARTINEZ JAIMES.
Ddo. JORGE PAUL LEON PARRA.

Código de verificación:

187d21198f1c5f30f2f284a4fb7216eb07f246f1a86a22bc66a715bf9e0a9ff1

Documento generado en 09/07/2021 06:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de advertir a la señora jueza que, la parte actora actúa a través de un estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, pero que, oteado el mandato como la autorización expedida por la Universidad, no se cumple con el lleno de los requisitos formales para su reconocimiento. Sírvese proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1257

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por la siguiente causa:

a) Siendo el memorial-poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este no se aproximó de cara a toda la normativa vigente, esto es, **C.G.P. art. 74 y ss. o, Decreto 806 de 2020, artículo 5º**. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., **tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.**

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho inclusive, de reconocer personería para actuar al estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, **hasta tanto enderece la concesión del poder en su favor, de cara a las disposiciones que regulen la materia.**

b) Asimismo, la autorización expedida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, **no** da cuenta de la autorización a GABRIEL DARIO

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

JACOME ORDOÑEZ, para que actúe en representación de los intereses de los menores de edad L.A. y L.Q.P -representados legalmente por KERLY STEFANNY PABON BLANCO-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **subsanción, demanda y demás anexos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.

TERCERO. ABETENERSE de reconocer personería al estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, GABRIEL DARIO JACOME ORDOÑEZ, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

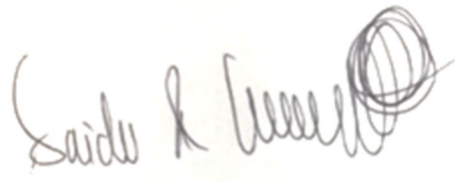
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

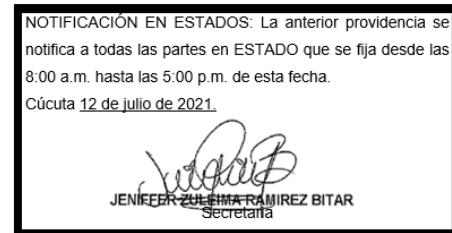
por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1259

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose congregados los requisitos de Ley –*art. 82 del C.G.P.*- para aceptar a trámite la presente demanda, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANDERSSON BLADIMIR VARGAS MOJICA, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de ANDERSSON BLADIMIR VARGAS MOJICA, se surtirá a través de los medios -*canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, y demás anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. RECONCER a la doctora ESPERANZA VERA BAUTISTA en su condición de Defensora de Familia del ICBF Regional Norte de Santander, como actuante en interés del menor de edad A.I.V.V. -*representado legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO*-.

QUINTO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

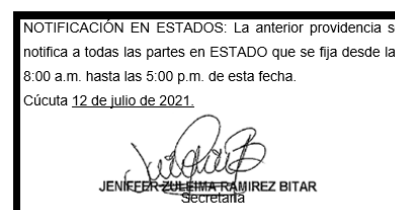
SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 8 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1235

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) El Defensor de Familia desconoció la indicación de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, de igual manera no consigno si existe o no proceso de sucesión del finado JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.). En todo caso, le corresponderá a la parte activa incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, **se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la**

correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) Dentro de los requisitos de la demanda, **NO** se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce detentan la calidad de hijos del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.), documentos necesarios y únicos válidos para acreditar el parentesco.

Se le recuerda al Defensor que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán los integrantes del extremo pasivo es de la parte actora de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal. De no tener en sus manos dicho documento, puede ser recabado haciendo las diligencias precisas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, circunstancia que, de desconocerse la ubicación de aquellos registros, **NO** lo releva de la obligación asignada por la ley.

e) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

*“(…) **ARTICULO 6o.** El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

ARTICULO 4. “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)”

f) De conocerse la dirección física o electrónica del extremo pasivo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

g) Finalmente, y si bien no es causal de inadmisión, se debe advertir que el amparo de pobreza debe invocarse de forma personal por la progenitora del menor de edad, en razón a que esta figura jurídica tiene como objetivo asegurar a los menos favorecidos la defensa de sus derechos, quienes debido a su condición económica se les dificulta acceder a la jurisdicción, máxime cuando la norma indica que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por el escrito, en el que anuncia que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo cual no puede entenderse que la misma pueda efectuarse a través del Defensor de Familia, o que se delegue en este, dada las implicaciones que el mismo trae, según lo indica el art. 86 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de los demandados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

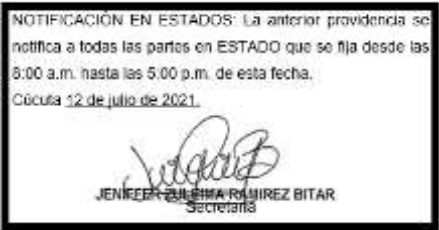
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, Defensor adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses del menor de edad J.F.T.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d76515844e1efe75ce2006cda7905bca9e20e8b78d843b07d584c6a13f3bb5

Documento generado en 09/07/2021 06:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, se constató la vigencia de la T.P. del abogado JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA. Sírvase proveer, Cúcuta 9 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 9 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1260

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la indicación de la existencia o no del proceso sucesoral de quien fuera el compañero permanente, toda vez que, en estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., dependiendo del caso, conforme el art. 87 ibídem, el libelo demandatorio estará dirigido así

b) **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:
a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

c) **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

d) Deberá aclararse las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*–, toda vez que, en el acápite de **PRETENSIONES**, se hicieron pedimentos de tipo **declarativo –PRIMERO- y liquidatorio –SEGUNDO-**, siendo causas disímiles que no pueden perseguirse de manera conjunta, en tanto una es consecuente de la otra.

En dicho sentido, la actora, además, debe precisar si lo que se busca es sólo la **declaración de la unión marital de hecho** o, **esta y de la sociedad patrimonial**; o, la **liquidación de la sociedad patrimonial**, lo que, igualmente, debe observarse en el libelo, pues de lo esbozado en los hechos y pedido en las pretensiones, no es posible que medie claridad sobre el asunto sobre el cual versará

el litio. Al respecto, se impone la necesidad, de atender que, en principio la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, así como su disolución y posterior liquidación** –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Así las cosas, la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4° del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

e) Lo anterior, implica que el Despacho se abstenga, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA, hasta tanto enderece su intervención de cara a las normas que rigen la materia y del mandato a que en favor suyo se confiera, lo que significa que, de ser el caso, deberá adosarse un nuevo mandato **determinado y claramente especificado** –art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.-, en tanto, tampoco se consignó en el poder la parte pasiva, teniéndose en cuenta que en la demanda se hizo alusión como demandados a RAMON PEREZ y EMELY PEREZ PEREZ, lo que no se suple con la simple expresión en el poderío “(...) en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ELIO SAID PEREZ PEREZ (...)”, sin que se hubiere hecho dicha especificación.

f) se observa, demás, que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4^o¹, artículo 6° del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos a la dirección física denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”. Negrita por el Juzgado.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

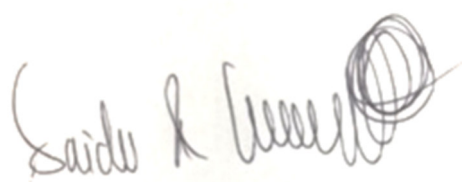
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: ***la subsanación, demanda y anexos que se acompañen.***

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

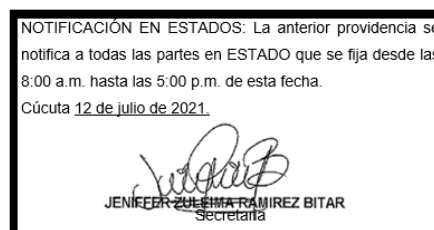
SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la demanda con radicado No. 745.2019 que trató de los mismos hechos, pretensiones y idénticos extremos procesales a la que hoy nos ocupa, fue sancionada con desistimiento tácito el 15 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 8 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1236

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que **no** se debe dar trámite a la demanda de DIVORCIO promovida por ZULAY ANTELIZ MONTAÑO, por las razones que a continuación se esbozarán:

a. El pasado 20 de noviembre de 2019 se radicó con el número 54-001-31-60-002-2019-00745-00 demanda de divorcio, la cual, se interpuso con los mismos hechos, pretensiones y extremos procesales de la actuación que hoy nos ocupa.

b. El 15 de diciembre del 2020 ante la desidia del extremo actor dentro de la demanda en cuestión, el Despacho dio aplicación al artículo 317 del C.G.P. y resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por PRIMERA VEZ el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda DIVORCIO.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse NUEVAMENTE transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (…)

c. El artículo 302 del Estatuto Procesal consagró respecto de la ejecutoria de las providencias que son dictadas por fuera de audiencia, que las mismas “(…) *quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (…)*”.

d. Se advierte que la providencia que sancionó con el desistimiento tácito la indiferencia del extremo activo se notificó por estados el 16 de diciembre de 2020; que el 20 de diciembre del mismo mes y año -domingo- la RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO a nivel nacional entró en vacancia judicial con ocasión de las vacaciones

colectivas de fin de año, retomando actividades el 12 de enero del presente año, razón por la cual, el auto No. 1587 -desistimiento tácito- cobró su ejecutoria el 12 de enero de 2021.

e. Ahora bien, se otea que la actuación que hoy nos ocupa bajo número 54-001-31-60-002-2021-00251-00 fue radicada ante la oficina de reparto el miércoles 9 de junio del presente año, y asignada a esta dependencia judicial el día siguiente, por lo que es claro que la togada interesada no atendió los términos establecidos con precedencia en el auto de sanción -No.1587 de data 15 de diciembre de 2020-, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del presente proveído aún se encuentra vigente la penalidad impuesta.

f. En ese orden de ideas, se abstendrá el Despacho del estudio de la demanda de divorcio con radicado 251-2021, advirtiéndole a la togada demandante que debe atenerse a la decisión tomada en la controversia que precede, evitando interponer una nueva demanda sin haberse cumplido la condena impuesta.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60fab367eb450c17fd9f6731ef052412ccfe4175f4d126134a295b1406a74**
Documento generado en 09/07/2021 06:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que no se encontró en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ni en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios información de AMERICA RAMOS NIÑO, identificada con la C.C. No.1.127.943.647 y quien dice ser portadora de la T.P. No.177.134. Sírvese proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1247

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i. La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que nos ocupa el día de hoy, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. Siendo el presente, un asunto que requiere derecho de postulación, no se arrió el correspondiente poder para actuar; a la anterior conclusión se llega, toda vez, que quien dice ser la apoderada judicial de la demandante **no aparece inscrita** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- ni en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios.

Por lo que antecede, se requiere a la demandante para que se sirva actuar a través de abogado legalmente autorizado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo - art. 73 y 84 del C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d067514777e7dca6392710d1ef5e32933d838996174aea890f1c5e5c980a88

Documento generado en 09/07/2021 06:19:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 256.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.S.C.C. representada judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA.
DDO. OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, portador de la T.P. No.241.533 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el proceso que nos ocupa. Igualmente, que en el SIRNA su información se encuentra actualizada. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1248

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) De conformidad a lo establecido en el numeral 4º y 5º del art. 8 del Estatuto Procesal vigente, no existe la claridad y precisión debida en el acápite de *hechos y pretensiones*, en la medida en que se pretende ejecutar la obligación contenida en el acta de conciliación No.042 de calenda 7 de febrero de 2019, documento en el cual **no** se consignó la forma en la que aumentaría la cuota fijada, razón por la cual el togado interesado debe remitirse al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia- para de esta forma realizar el aumento pertinente; lo cual anterior implica que la parte actora, corrija dicha inobservancia, o por el contrario no podrá tenerse en cuenta por este Despacho para librar el mandamiento de pago correspondiente.

b) Igualmente, los hechos y las pretensiones expuestas no se encuentran debidamente determinados, pues itérese que la relación que se presenta en la demanda referente a las cuotas extraordinarias debidas corresponde a sumas de dinero que no se acompañan con lo contemplado en el documento báculo de la ejecución – num. 5 art. 82 C.G.P.-.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

2

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, portador de la T.P. No.241.533 del C.S. de la Judicatura para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

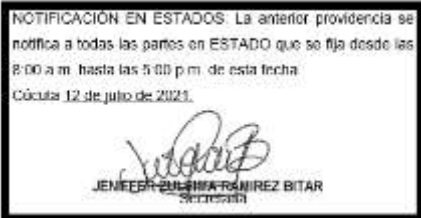
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



RAD. 256.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.S.C.C. representada judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA.
DDO. OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052b4a2d2c1ad33d2e9a5c8c6357ff9cec89955f66b2f2841855da67bc5aaf16

Documento generado en 09/07/2021 06:19:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. JENITH KARINA MOLINA OCHOA, portadora de la T.P. No.301630 del C.S. de la Judicatura, no tiene a la fecha antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que al consultar la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/verificar>, se verificó la autenticidad el sello No.2694876. Igualmente se confirmó el apostille No. H13D04N12X14K04 al revisar su autenticidad en la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1249

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta que en términos generales la presente demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante y a la demandante, para

que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva arrimar lo siguiente:

a. Si existiere copia del registro civil de matrimonio entre CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.585.408 y ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.383.218 –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos.

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si a la fecha ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.383.218 ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP 1091375720 e indicativo serial No. 58457246, asentado el 16 de agosto de 2019, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

b. Para que, en el mismo término indicado anteriormente, arrime, de conformidad con el art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides, los siguientes documentos:

- Copia certificada de registro de título a nombre de CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON de data 14 de febrero de 2008.

- Certificación de calificaciones expedido el 16 de enero de 2008 por el Colegio Nuestra Señora de la Consolación de Táchira.

- Diploma otorgado por la Universidad Jose Maria Vargas a CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON como licenciado en educación especial.

- Documento expedido por la Dirección General de Afiliación y Prestaciones en Dinero Cuenta Individual con información actualizada al 7 de diciembre de 2020.

- Fotocopia del Registro Único de Información Fiscal (RIF) con última fecha de actualización 21/01/2020.

- Acta de matrimonio No.264 entre GERMAN EMILIO ZAMBRANO CHACON y CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON.

- Partida de nacimiento No.008 de EMILIO JOSE ZAMBRANO SANCHEZ.

- Documento contractual celebrado entre CARLOS ALEXANDER RUIZ CHACON y CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON.

- **OFICIAR** a la Notaría Primara de esta ciudad para que se sirva aportar en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído el documento que

antecede -registro de nacimiento extranjero- al registro civil de nacimiento de CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON, con NUIP 1091375720 e indicativo serial No. 58457246, asentado en dicha entidad el 16 de agosto de 2019, en el que se lee que nació en Táchira - Venezuela el 10 de enero de 1964.

CUARTO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares de la personas inscritas en cada uno de los registros que a continuación se enunciaran, en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ADELITH VEGA CALDERON**, con Serial: L-87 y F-311, asentado por CEHIN VEGA S. en la Notaría Segunda de esta ciudad el 18 de enero de 1964, en el que se lee que la inscrita nació en esa ciudad el 10 de enero de 1964, y que sus padres son CECILIA CALDERON y CEHIEN VEGA S.

- Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ADELITH SANCHEZ CALDERON**, con NUIP 1091375720 e indicativo serial No. 58457246, asentado por la misma inscrita en la Notaría Primera de esta municipalidad el 16 de agosto de 2019, en el que se lee que la demandante nació en Venezuela - Táchira - Ayacucho el 10 de enero de 1964, y que sus padres son CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL y ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído, y se acompañará con fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales No. L-87 y 58457246; remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENITH KARINA MOLINA OCHOA, portadora de la T.P. No.301630 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M

y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

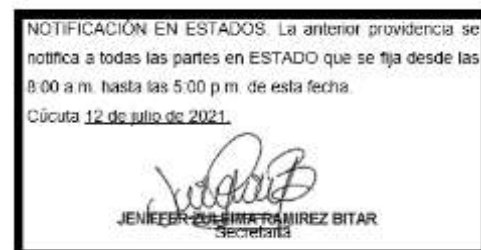
OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513b87679e986951f53f84701425ccf1a44c6fd16a545aa8ece5de35b1fdbb78

Documento generado en 09/07/2021 06:19:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.1250

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en el hecho 4 del libelo incoatorio que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, entre otras cosas, fijó una cuota de alimentos a cargo de CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, en los siguientes términos: *“(…) FIJAR como alimentos en favor del niño YORDI JOEL SANCHEZ PADILLA ROMERO, a cargo del demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, la suma equivalente al 25% de la asignación mensual de retiro reconocida por la policía nacional, así como de las primas legales por él (sic) percibidas, previas las deducciones de ley. (…)”*.

b) Dispone el parágrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: *“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)”*.

c) De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria a partir de la aprobación del acuerdo al que llegaron las

partes, lo fue el Juez Primero Promiscuo de Familia de Los Patios al interior del trámite declarativo de Investigación de Paternidad.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios (Norte de Santander).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

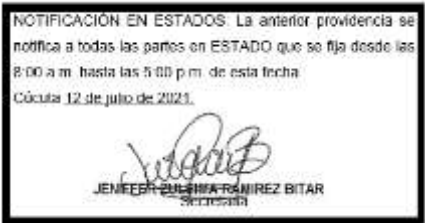
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por Y.J.S.R. representado legalmente por INGRID YAZMIN ROMERO, contra CARLOS ANDREZ SANCHEZ PADILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 264.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. Y.J.S.R representado legalmente por INGRID JAZMIN ROMERO.
Ddo. CARLOS ANDRES SANCHEZ PADILLA.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e599cb5368d35b11e2142605c3a6b987a8c1ae431a27c49e327ccba2fd6948**

Documento generado en 09/07/2021 06:19:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 266.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. Defensora de familia en representación de los intereses del menor de edad A.J.M.B. previa solicitud de ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA.
Ddo. PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1253

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii) Habiendo la parte activa aportado una dirección física del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis.
- iv) Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por Defensora de Familia en representación de los intereses del menor de edad A.J.M.B. previa solicitud de ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA contra PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, dirección física. La notificación personal de PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

UNDÉCIMO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses del menor de edad A.J.M.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6e8d7c9656cc331f1a4274c2999c85e0c66a9b742c9a9e4107196c3ee26e2823

Documento generado en 09/07/2021 06:19:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 239.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.

Demandado. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1254

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta de la identificación y el domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

c) Se requiere que el togado interesado se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por la demandante, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone acreditación que el memorial **fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

d) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de los herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **correo electrónico de los demandados.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Radicado. 239.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.

Demandado. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76365097a08c9325a49e11fc63dc01775441cb041f7dfbbfa87c13eefdd5947

Documento generado en 09/07/2021 06:18:53 p. m.

Radicado. 239.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA.

Demandado. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°1254 del 9 de julio 2021, corresponde, realmente, al proceso 54-001-31-60-002-2021-00270-00, y no como se consignó en su encabezado -239.2021-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4985f5d6fafa6ed574423f1eefd615d92bfe25b5
a5eb9b192f0a3a10e216b3ca**

Documento generado en 12/07/2021 06:51:21
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**